



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE223447 Proc #: 3894729 Fecha: 08-11-2017  
Tercero: 80796613 – JHON FREDDY GUTIÉRREZ MEDINA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 03983 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Decreto 1608 de 1978, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El día **26 de febrero del 2015**, mediante **Acta de Incautación No. AI – OC - 006**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de **setenta y nueve (79)** especímenes distribuidos así: siete (7) **PEZ PAYASO** (*Amphiprio ocellaris*), un (1) **PEZ CIRUJANO** (*Paracanthurus hepatus*), un (1) **PEZ ÁNGEL** (*Cetropyge argi*), cuatro (4) **PEZ CIRUJANO AMARILLO** (*Zebrasoma flavescens*), un (1) **PEZ DE ARRECIFE** (*Naso spp*), catorce (14) **PEZ DE ARRECIFE** (*Antinopteryii* – varias especies), once (11) **CARACOLES** (Clase gastropoda), tres (3) **CANGREJO O CAMARON LIMPIADOR** (Orden decapoda), dos (2) **ESTRELLAS DE MAR** (Clase asteroidea), treinta y cinco (35) **CORALES** (Clase anthozoa), en estado vivo de, los cuales hacen parte de la Fauna Exótica, incautados al señor **JOHN FREDDY GUTIÉRREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.796.613., por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su desplazamiento.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Informe Técnico Preliminar No. 00248** del 26 de febrero de 2015, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación., realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor **JOHN FREDDY GUTIÉRREZ MEDINA**, quien tenía en su poder los especímenes, y ante la solicitud de las autoridades de un documento que soportara la movilización, el señor manifestó no contar con él, lo que motivó la incautación de **setenta y nueve (79)** especímenes de fauna exótica.



## INFORME TECNICO 00248

### “5. CONCLUSIONES

*Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:*

*Los especímenes incautados pertenecen a setenta y nueve (79) especímenes pertenecientes a la fauna acuática, en su mayoría del océano Índico y Pacífico, los cuales están catalogados como exóticos para Colombia*

*Se exhibían setenta y nueve (79) especímenes sin los respectivos permisos ambientales expedidos por parte de la autoridad ambiental competente ya que en el momento de la incautación el presunto contraventor no aportó la documentación que soportara la tenencia y procedencia de los especímenes anteriormente señalados.*

*El transporte y la tenencia de estos especímenes dentro del territorio colombiano solo puede realizarse bajo el amparo del Salvoconducto Único de Movilización Nacional - SUMN; siendo este permiso inexistente se considera tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001. Decreto 1608/98, todas las actividades (zocriadero, procesamiento, transformación, comercialización, bodegaje, exhibición, etc.) que se efectúen con el recurso fauna en el territorio nacional deben tener una autorización de la autoridad ambiental de la jurisdicción donde vaya a realizar la actividad o donde se pretenda comercializar dichos productos.” (...)*

### III. COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el Decreto 175 de 2009, y de acuerdo con la Resolución 01037 de 2016, en lo relacionado a la competencia de la expedición de actos administrativos de impulso en procesos sancionatorios, el numeral primero del artículo primero de dicha Resolución señaló: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

#### IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prelación del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que, mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.



Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental “ *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría del Medio Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JOHN FREDDY GUTIÉRREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.796.613., por transportar **setenta y nueve (79)** especímenes distribuidos así: siete (7) **PEZ PAYASO** (*Amphiprio ocellaris*), un (1) **PEZ CIRUJANO** (*Paracanthurus hepatus*), un (1) **PEZ ÁNGEL** (*Cetropyge argi*), cuatro (4) **PEZ CIRUJANO AMARILLO** (*Zebrasoma flavescens*), un (1) **PEZ DE ARRECIFE** (*Naso spp*), catorce (14) **PEZ DE ARRECIFE** (*Antinopteryii* – varias especies), once (11) **CARACOLES** (Clase *gastropoda*), tres (3) **CANGREJO O CAMARON LIMPIADOR** (Orden *decapoda*), dos (2) **ESTRELLAS DE MAR** (Clase *asteroidea*), treinta y cinco (35) **CORALES** (Clase *anthozoa*), los cual hacen parte de la Fauna Exótica, sin contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización en Territorio Nacional., conducta que presuntamente vulneró lo establecido en el **artículo 30 del Decreto 1608 de 1978**, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.4.1 del Decreto 1076 de 2015), **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978**, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el **artículo 221 del Decreto 1608 de 1978**, (compilado hoy en el Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001**.

Que, en el presente caso, se tiene como norma presuntamente violada el **artículo 30 del Decreto 1608 de 1978**, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.4.1 del Decreto 1076 de 2015), el cual determina:

*“Artículo 30. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.”*

Así mismo, se tiene como norma presuntamente violada el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978**, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), la cual establece:

*“Artículo 196. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”*

En concordancia con el **artículo 221 del Decreto 1608 de 1978**, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), en el que se indica:

**“Artículo 221.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...) 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.” (...)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De igual forma, se tiene como norma presuntamente violada el **artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001**, en el cual se expone:

**“ARTICULO 3o. ESTABLECIMIENTO.** Se establece para todo transporte de especímenes de la biodiversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOHN FREDDY GUTIÉRREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.796.613, por la presunta infracción de las normas ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **JOHN FREDDY GUTIÉRREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.796.613, con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, por transportar **setenta y nueve (79)** especímenes distribuidos así: siete (7) **PEZ PAYASO** (*Amphiprio ocellaris*), un (1) **PEZ CIRUJANO** (*Paracanthurus hepatus*), un (1) **PEZ ÁNGEL** (*Cetropyge argi*), cuatro (4) **PEZ CIRUJANO AMARILLO** (*Zebrasoma flavescens*), un (1) **PEZ DE ARRECIFE** (*Naso spp*), catorce (14) **PEZ DE ARRECIFE** (*Antinopteryii* – varias especies), once (11) **CARACOLES** (Clase gastropoda), tres (3) **CANGREJO O CAMARON LIMPIADOR** (Orden decapoda), dos (2) **ESTRELLAS DE MAR** (Clase asteroidea), treinta y cinco (35) **CORALES** (Clase anthozoa), en estado vivo, los cuales hacen parte de la Fauna Exótica, sin contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización en Territorio Nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **JOHN FREDDY GUTIÉRREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.796.613, ubicado en la **Calle 9 A No. 22 - 26 de esta Ciudad**, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo:** El expediente No. **SDA-08-2015-905** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTICULO QUINTO.** - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de noviembre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RICARDO EMIRO ALDANA  
ALVARADO

C.C: 79858453

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20170457 DE  
2017 FECHA  
EJECUCION:

31/10/2017

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20170292 DE  
2017 FECHA  
EJECUCION:

01/11/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

08/11/2017

*Expediente: SDA-08-2015-905*